000410/2023

Comodoro Rivadavia, doce de diciembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., F. c/ S. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA S/Cobro de pesos e indem. de ley", Expte. N° 410/23**, en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

I. El actor mediante escrito ID1285535, interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "L" N° 60/23 de fecha 19 de octubre de 2023, por la causal de arbitrariedad –art. 291 inc e CPCCCh- por violación de la ley.

Afirma que lo resuelto configura el supuesto de arbitrariedad ya que los votos ingresan en el análisis de prueba sobre las causas del despido, cuando el mismo dice es inválido por incumplimiento de requisitos legales básicos, en violación del principio non bis in idem y de los arts. 243 y 220 de la L.C.T.

Expresa que la obligación legal del Tribunal es resolver bajo la normativa aplicable, y en el caso de un despido con causa, el análisis debe comenzar con la comunicación empresaria, porque si la misma no cumple con los requisitos de ley las causas dejan de tener trascendencia para la solución. Agrega que la controversia en el caso fue desde el inicio, y a la fecha, de puro derecho, sin embargo, erróneamente se ha ingresado, y resuelto, al análisis de los hechos que dieron lugar al despido, y que demostradas las violaciones por parte

de la empresa de las obligaciones formales que establece la ley para producir un despido valido, los hechos y la prueba sobre los mismos no tienen trascendencia, porque el incumplimiento formal obliga a calificar de ilegal e invalido del acto.

Aduce que se violó el principio non bis in ídem al suspenderlo y despedirlo por el mismo hecho, surgiendo ello de la comunicación y de la prueba confesional. Dice que la empresa suspendió por el hecho y por ese mismo hecho, como superaba el límite del artículo 220 de la L.C.T, comunicó el despido.

Analiza las razones por las que la comunicación de la empresa no cumple con describir los hechos que motivan un despido circunstanciadamente en cuanto a modo lugar y tiempo.

Expone que sólo el voto de la Dra. Robert se refiere al principio y sin embargo no trata ni analiza la comunicación. Añade que la comunicación no cumple con los requisitos del art. 243 de la LCT, y en la sentencia el único análisis existente es el de la Dra. Nieto el cual explica porque lo considera equivocado.

Pide se admita el recurso casándose la sentencia.

II. En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso interpuesto, se advierte que han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. y Acuerdos Plenarios del STJCh 3821/09 y 5069/22.Se interpuso en término y constituyó domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia en calle M. N° X. de la ciudad de Rawson. Se respetó

el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se acompañó la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple con lo preceptuado en los incs. a) y b) del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia y se encuentra exento del depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca como causal casatoria el inc. e) del art. 291 del CPr.

Los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas; fueron cumplidos.

III. En función de lo expuesto, cabe entrar ahora en el examen del motivo casatorio de arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPCC) invocado por la recurrente.

Extractados los agravios del casacionista en el caso que nos ocupa y respecto de la causal por arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPCC), se observa que sus alegaciones exhiben un parecer discrepante con los votantes, siendo insuficientes para alcanzar el excepcional resultado de la casación en la materia debatida.

Más aún cuando la jurisprudencia inveteradamente ha sostenido que los "jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus

alegaciones, sino solo a tomar en cuenta lo que razonablemente estimen conducente para la solución del litigio" (CS, 8-11-72; JA 21-1974)" (SRE N° 04/02 STJ).

En vista de que es arbitrariedad, el déficit atribuido a la sentencia definitiva "L" N° 60/23, cabe expresar que una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible (Cfme. S.I.C. 52/08, 90/10 "A" C.A.T.) y no es el supuesto de autos.

Es que la impugnación, en la instancia extraordinaria, debe tomar las postulaciones del pronunciamiento de grado y enfrentándolas directamente, rebatirlas (Bacre, Aldo, Recursos ordinarios y extraordinarios, Ed. La Rocca 1999, p. 743). Disentir no es base atendible de agravios ni da soporte al absurdo; las apreciaciones opinables tampoco; el error debe ser relevante, tener trascendencia y estar demostrado; requiere un vicio de razonamiento o una grosera desinterpretación material de alguna o varias pruebas, de las cuales resulte una conclusión contradictoria o incoherente en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (SCBA, 12897, E.D., to. 182, p. 850; 15/6/99, E.D., to. 184, p. 627, cit. Morello, Augusto M., La casación, Ed. Abeledo Perrot 2000, p. 239). Los agravios bajo examen, no se ajustan a esos parámetros.

Asimismo, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que "la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aun cuando se alegue error en la solución del caso" debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución.

Concretamente la propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aún cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación" (Cfme. Superior Tribunal de Justicia de Chubut 69/SER/04 en autos "R., S. M. c/ Aseguradora de Riesgo de Trabajo "L. A. S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269;413; STJCH en SI 17/94; 85/SER/97; 12/SRE/02; 82/SER/03; SD:40/90 y 08/SER/04 entre muchas otras).

En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesario la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.

Consecuentemente con lo dicho anteriormente corresponde declarar inadmisible el recurso planteado por la causal de violación de la ley por

arbitrariedad prevista en el art. 291 inc. e) del Código Procesal.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por el actor mediante escrito ID 1285535, contra la sentencia definitiva "L" N° 60/23 dictada el 19/10/23.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 701 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS